



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	<u>XXIII</u>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO
Demandado	DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ
Radicado	851623184001- 2021-00091-00

Por parte del apoderado judicial de la señora DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ se allega escrito solicitando se profiera sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones del demandante.

Así, procede el Despacho a dar aplicación al **literal b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO en contra del NNA MAML representada legalmente por la señora DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ, para que se declare que no es el padre del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

Notificada personalmente la representante legal del demandado-24/09/2021-, dentro del término legal se opuso a las pretensiones; asimismo solicitó la realización de prueba de ADN.

También se notificó la demanda al Defensor de Familia del Centro Zonal de Villanueva, sin escrito de oposición.

Realizada la prueba de ADN por parte de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes, sin escrito de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO no es el padre de MAML representado legalmente por la señora DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO **NO** es el padre biológico de MAML representado legalmente por la señora DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que dice el literal b) del No. 4º artículo 386 del CGP, que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Además, obra dentro del expediente dos resultados de examen de ADN que realizó el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA el día 25 de mayo de 2021, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el señor FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO y el NNA AMFR, en la cual se concluyó que el demandante se excluye como padre biológico de MAML. La otra realizada por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY de fecha 14 de julio de 2021, en el cual se concluyó que la paternidad del demandante con el menor MAML es incompatible.

Como si lo anterior no fuera suficiente, por parte de Medicina Legal se realizó una 3^a prueba de ADN, esta de 30 de diciembre de 2021, dicho resultado arrojó que el demandante se excluye como padre biológico de MAML.

Así, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegaron los Dictámenes de ADN, pues se ciñeron a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que *“...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... ‘Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹*

Debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre el menor, en auto de 24 de noviembre de 2022 ordenó requerir a la señora DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ para que aportara datos de contacto del posible padre del menor; sin obtener respuesta positiva al requerimiento, lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación del menor. Esto sin perjuicio que en el futuro se

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad respecto del NNA MAML.

Por otra parte, se condenará a la demandada DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ a pagar el valor del examen de ADN ante el ICBF, esto al carecer de amparo de pobreza y al estar acreditado el gasto generado por la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que FABIÁN ANDRÉS MOLANO ARÉVALO quien se identifica con la cédula No. 1.118.196.872, **NO es el padre biológico de MARTIN ALEJANDRO MOLANO LARA.**
- 2. Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de MARTIN ALEJANDRO MOLANO LARA, **quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos** MARTIN ALEJANDRO **LARA SÁNCHEZ**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Notaría 4^a de Villavicencio, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
- 3. Ordenar** a la señora **DIANA ALEJANDRA LARA SÁNCHEZ**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, correspondiente al valor de \$786.687 pesos, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Librese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

4. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 07**.
Publicado el día **28 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832560be7cb9a4683ca73f7e99bd7383b534256f2c56a971f7bef20a00ed77c2

Documento generado en 27/02/2023 07:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>